

Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos

Anuncio de la Entidad Metropolitana para el Tratamiento de Residuos sobre aprobación definitiva de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa metropolitana por el tratamiento, valorización y eliminación de residuos urbanos (TAMER).

ANUNCIO

La Asamblea de la Entidad, celebrada el 25 de octubre de 2022 acordó la aprobación provisional de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa Metropolitana por la prestación del Servicio de Tratamiento, Valorización y Eliminación de Residuos Urbanos y Asimilados (TAMER). Dicho acuerdo ha sido expuesto al público en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, en un diario de los de mayor difusión en la Provincia, así como en el tablón de anuncios de la Entidad por plazo de treinta días hábiles, sin que durante los mismos se haya presentado reclamación ni alegación alguna al acuerdo, por lo que resulta definitivamente aprobada la modificación, sin necesidad de nuevo acuerdo de la Asamblea, por ordenarlo así el artículo 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Por lo cual, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17.4 del mismo texto legal, se publica el texto íntegro de la modificación de la Ordenanza que queda definitivamente aprobada, cuyo contenido literal es el siguiente:

1. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 3.

El artículo 3 quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 3. Hecho imponible.

El hecho imponible de esta Tasa es la prestación del servicio metropolitano de gestión de residuos urbanos o asimilados, de recepción obligatoria, generados tanto en los domicilios particulares como por las actividades que se localicen en el ámbito territorial de este tributo. Dicho servicio comprende específicamente el tratamiento, la valorización y la eliminación de aquellos, incluidos los ecoparques de gestión metropolitana, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular, la Ley 10/2000, de 12 de diciembre, reguladora de los Residuos de la Comunidad Valenciana y normativa de desarrollo.”

2. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 5.2

El artículo 5.2. quedará redactado en los siguientes términos:

“5.2. Si el contribuyente no es el titular del suministro, el propietario del inmueble o, en su caso, titular catastral, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente.”

3. MODIFICACIÓN ARTÍCULO 9 APARTADOS 3, 4 y 5

El artículo 9 en sus apartados 3, 4 y 5 quedará redactado en los siguientes términos:

“9.3. Respecto a los sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro domiciliario de agua potable, el período impositivo se inicia en el momento de esta contratación, prorrateándose por días naturales.

9.4. En los supuestos de baja del servicio de suministro domiciliario de agua, solamente será exigible la parte de cuota correspondiente al período en que haya estado contratado el servicio de suministro con independencia de quien figure como titular del contrato, por lo que se efectuará el oportuno prorrateo diario.

9.5. A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entenderá por suministro, el recibido por el sujeto pasivo, de la red pública municipal de abastecimiento de agua o de cualesquiera otra red pública o privada, generalmente procedente de pozos, con independencia de su naturaleza, gestión del origen y distribución del agua, así como de la potabilidad de la misma, por tratarse de circunstancias que no intervienen ni en la configuración del hecho imponible, ni del sujeto pasivo, ni de las tarifas de la TAMER.

Se entenderá por abonado, en calidad de contribuyente, al sujeto pasivo titular/consumidor del suministro.

En el supuesto de suministro mediante red diferente a la de suministro público municipal, será indiferente la existencia o no de contrato, a los efectos de lo prevenido en los apartados 9.3 y 9.4 anteriores, entendiéndose que se produce el supuesto del apartado 9.3 en el momento del inicio del suministro, que deberá acreditarse por el sujeto pasivo, y el del apartado 9.4 en el momento de cese en el suministro, circunstancia que deberá acreditarse por el sujeto pasivo, como necesidad previa a la correspondiente prorrata de la tarifa.”

4. MODIFICACIÓN PARCIAL DEL ARTÍCULO 10 en diferentes apartados quedando redactado en su totalidad de la siguiente manera tras su modificación:

El artículo 10 quedará redactado en los siguientes términos:

10.1. La cuota tributaria de esta Tasa se establece en las siguientes cuantías:

1.- Domicilios particulares, se distinguen 6 tramos de consumo:

TRAMO A	Hasta 50 m3	33,00 €/año
TRAMO B	De más de 50 a 65 m3	33,00 €/año
TRAMO C	De más de 65 a 90 m3	103,00 €/año
TRAMO D	De más de 90 a 195 m3	119,00 €/año
TRAMO E	De más de 195 a 260 m3	219,00 €/año
TRAMO F	De más de 260 m3	230,00 €/año

2. Comunidades de vecinos – servicio de escalera/garaje o similares. Se distinguen tres tramos de consumo:

TRAMO EA	Hasta 10 m3	20,00 €/año
TRAMO EB	De 10 a 100 m3	100,00 €/año
TRAMO EC	Más de 100 m3	240,00 €/año

3. Actividades económicas.

3.1. Se determinan los siguientes grupos en función de la generación de residuos:

Grupo 1: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Bares, cafeterías, heladerías y horchaterías, grupos 672-673-674-675 y 676

Hoteles sin restaurante sin bar u otro tipo de servicios de restauración, grupos 681-682-683-684 y 685

Grupo 2: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Comercio minorista de productos alimentarios, grupos 641-642-643-644 y 647

Comercio minorista de flores y plantas, epígrafe 659.7

Instalaciones deportivas, grupo 967.1 y epígrafe 968.1

Centros de enseñanza sin comedor, epígrafe 931.3 y grupos 932

Servicios de hospedaje sin restaurante, pero con bar u otro servicio, grupos 681-682-683-684-685-686-687

Salas de baile, discotecas y actividades recreativa, epígrafes 965.1-965.2-965.5-969.1-969.2-969.3 -969.4-969.5-969.6-981 y 963.1

Grupo 3: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Supermercados y similares, epígrafes 661.1- 661.2-661.3-662.1 y 662.2

Grupo 4: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Restaurantes y caterings, grupos 671 y 677

Centros de enseñanza con comedor, epígrafes 931.1-931.2-931.4-931.5

Grupo 5: Se incluyen los siguientes epígrafes:

Hoteles con restaurante, grupos 681-682-683 y 684

Hospitales, clínicas y sanatorios de medicina humana, grupo 941

Colegios mayores y residencias de estudiantes, grupo 935

Asistencia y servicios sociales en centros residenciales, grupo 951

Instalaciones de interés general supramunicipal.

Se integrarán en este apartado instalaciones tales como Centros Penitenciarios, Centros de Internamiento de Menores, Cuarteles militares y cualquier otra instalación de similares características que exceda el interés y la competencia municipales.

Grupo 6: Se incluyen el resto de actividades económicas no detalladas en los grupos anteriores.

3.2. Para cada Grupo se distinguen los siguientes tramos de consumo:

GRUPO 1	Hasta 195 m ³	176,00 €/año
	Más de 195 m ³	264,00 €/año
GRUPO 2	Hasta 150 m ³	239,00 €/año
	De 150 a 275 m ³	380,00 €/año
	Más de 275 m ³	760,00 €/año
GRUPO 3	Hasta 195 m ³	309,00 €/año
	Más de 195 m ³	927,00 €/año
GRUPO 4	Hasta 130 m ³	309,00 €/año
	De 130 a 260 m ³	463,50 €/año
	De 260 a 600 m ³	927,00 €/año
	De 600 a 1.200 m ³	1.854,00 €/año
	De 1.200 a 6.000 m ³	3.708,00 €/año
	De 6.000 a 12.000 m ³	7.416,00 €/año
GRUPO 5	Más de 12.000 m ³	14.832,00 €/año
	Hasta 130 m ³	386,00 €/año
	De 130 a 260 m ³	579,00 €/año
	De 260 a 600 m ³	772,00 €/año
	De 600 a 1200 m ³	1.544,00 €/año
	De 1.200 a 6.000 m ³	3.600,00 €/año
	De 6.000 a 12.000 m ³	7.200,00 €/año
	De 12.000 a 18.000 m ³	10.800,00 €/año
	De 18.000 a 24.000 m ³	14.400,00 €/año
	De 24.000 a 50.000 m ³	21.600,00 €/año
Más de 50.000 m ³	25.920,00 €/año	
GRUPO 6		113,00 €/año

10.2 En el caso de “locales y bajos comerciales sin actividad”, se tendrán en cuenta las siguientes reglas a efectos de su tributación en los distintos grupos y tramos:

10.2.1. Locales destinados a actividades comercial, industrial o profesional en los que no se ejerza actividad y/o figuren a efectos del IAE en actividad que ya no se ejerce, serán incluidos, a solicitud del titular:

a) En el grupo 6 de actividades económicas, siempre que su consumo de agua sea superior a 10 m³.

b) En el tramo A de domicilios particulares, siempre que su consumo sea inferior o igual a 10 m³.

La inactividad del local se acreditará mediante la baja en el IAE de la última actividad del local o informe de los correspondientes servicios municipales o de la Policía Local.

La regularización que, en su caso, se practique, surtirá efectos únicamente respecto del ejercicio en el que se presente la solicitud.

10.2.2. Se considerarán “domicilios particulares” los locales que, aun siendo “bajos comerciales”, se destinen de forma permanente a usos vinculados con el domicilio del titular u ocupante, o que no estando vinculados con él, se destinen a usos tales como cochera o garaje particular, trastero, estancia de perro, habitáculo para portero o similares.

La vinculación con el titular ocupante de la vivienda se acreditará mediante la comprobación de que es la misma persona titular del servicio de suministro de agua potable en la vivienda y en el local.

De no existir vinculación, el titular o usuario del local, acreditará su situación mediante copia del contrato o título que le atribuya el derecho al uso del mismo.

No se incluirán en este apartado los supuestos de titulares o usuarios del local que sean personas jurídicas.

Estos locales tributarán por las tarifas de domicilios particulares, siempre que dispongan de contador de agua independiente.

La eventual corrección por ejercicio de actividad económica en los mismos, deberá producirse a instancia del titular del contrato de suministro de agua potable o representante, debiendo acreditarse la circunstancia mediante copia del alta en el IAE en la actividad de ejercicio. El alta producirá la adscripción a uno de los Grupos de actividades económicas y la prorrata de la cuota, en los términos del artículo 9 y 10.

10.3. En el supuesto de suministro de agua al sujeto pasivo mediante la red pública municipal, como regla general, para la inclusión de los mismos en los diferentes tramos, se tendrá en cuenta el consumo facturado por los Ayuntamientos o por las compañías suministradoras en los doce meses anteriores al día 31 de julio del ejercicio precedente al del devengo de la Tasa, es decir, del 1 de agosto del año n-2 al 31 de julio del año n-1.

Para los supuestos de suministro de agua al sujeto pasivo mediante pozo ajeno a la red pública, ya sea público o privado, y siempre que la Entidad disponga de la información de consumos necesaria, regirá la misma regla establecida en el párrafo precedente, ya se gestionen las liquidaciones y cobros directamente por la Entidad o mediante la colaboración articulada mediante Convenio Administrativo.

En el mismo supuesto, cuando no exista Convenio de colaboración en la gestión y cobro y la Entidad no disponga de los datos de consumo del período, cualquiera que fuera la causa, se procederá a la liquidación de oficio a los sujetos pasivos, situando a los mismos en el nivel de consumo correspondiente al Tramo B de las tarifas vigentes.

10.4. Para otros supuestos se establecen las siguientes reglas especiales:

A) En el caso de sujetos pasivos que contraten por primera vez el servicio de suministro de agua, así como en los supuestos de ausencia de lecturas válidas por cualquier circunstancia, se estimará, inicialmente, un consumo situado en el tramo A: de hasta 50 metros cúbicos/año. Se entenderán incluidas situaciones como las siguientes:

- Abonados que hayan sufrido una fuga en el ejercicio de imputación del consumo y no exista dato de consumo anterior que permita su estimación. En el caso de que se disponga de datos reales previos, la base imponible del período en el que se haya producido la fuga se determinará calculando la media aritmética del año natural precedente a dicho período.

- Supuestos de contadores parados o inexistentes, siempre que sea imposible su estimación a partir de consumos anteriores.

B) En los supuestos de edificios de viviendas o de centros comerciales que cuenten con un contador general, se liquidarán tantas cuotas como viviendas y/o actividades económicas independientes existan. A tal efecto, se dividirá el consumo total registrado entre el número de viviendas o actividades, aplicando a cada una/o el tramo de tarifa que corresponda, según consumo.

C) Para los sujetos pasivos que dispongan del servicio de suministro domiciliario de agua por medio de aforo, se les asignará el consumo correspondiente al tramo B) domicilios.

D) Cuando una vivienda, local comercial, nave industrial o comunidades de vecinos disponga de dos o más contadores de agua, se efectuará una única liquidación de la Tasa, aplicándose para el cálculo de la base imponible el criterio siguiente: se sumarán los consumos registrados en los distintos contadores, aplicándose la tarifa que corresponda al tramo de consumo resultante de la agregación.

E) En los inmuebles en que no se disponga de contador, por causas ajenas o no al abonado, se estimará, para la determinación de la cuota, un consumo situado en el tramo B, sin perjuicio de lo que resulte de las comprobaciones posteriores. No se incluirán en este supuesto a las comunidades de vecinos- servicio de escalera que se les aplicará en todo caso la cuota prevista en el artículo 10.1.2.

F) En urbanizaciones con contador único, el consumo de agua imputable a cada vivienda será el resultado de dividir el volumen total de consumo entre el número de viviendas, y aplicando el bloque en el que dicho consumo individual se halle incluido, para determinar la cuota individual a pagar.

G) Ante suministros en que resulte imposible la separación entre el agua potable de la red, -con contador- y el de otra procedencia, -sin contador-, por mezcla de aguas que discurren por la misma red, la cuota anual a pagar será la correspondiente al tramo B) domiciliario, con independencia del consumo.

H) En urbanizaciones que dispongan de red separativa, la cuota a pagar por cada vivienda será la correspondiente al tramo B) domiciliario.

I) Respecto a las actividades económicas, aquellos locales que dispongan de un contador, y en los que su titular desarrolle más de una actividad, únicamente tributarán por la actividad a que corresponda la cuota más alta.

5. INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO APARTADO EN EL ARTÍCULO 11

El artículo 11.6 quedará redactado en los siguientes términos:

11.6. En los supuestos de cambio de titularidad del abonado — ya lo sea éste por suministro de agua de red pública municipal o mediante pozos u otros, de titularidad pública o privada —, sin dar de baja el contrato anterior, se entenderá que no existe una nueva contratación del servicio, y, por tanto, se mantendrá la base imponible asignada según la regla general, salvo que, previa la oportuna solicitud por parte del interesado, se demuestre un consumo diferente, aportando la documentación correspondiente que lo acredite fehacientemente, a los efectos de la clasificación en los oportunos tramos regulados en la presente ordenanza.

La regularización que, en su caso, se practique, surtirá efectos únicamente respecto del ejercicio en el que se presente la solicitud.

6. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 12.2

El artículo 12.2 quedará redactado en los siguientes términos:

12.2. En este régimen de gestión y cuando el suministro de agua lo sea de red pública municipal, las liquidaciones se efectuarán a partir de los datos del servicio municipal de suministro de agua potable siguientes, y de forma conjunta con la tasa/precio público municipal por la prestación del mismo:

- Abonado, identidad, domicilio, propietario o titular de derecho real etc.

- Alta y baja en el servicio.

- Consumo.

- Períodos de liquidación e ingreso en voluntaria.

- Domiciliación bancaria, salvo manifestación expresa por escrito del sujeto pasivo, se entenderá domiciliado el recibo en todos los conceptos de cobro que incorpora referidos a esta Entidad.

7. INTRODUCCIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO 14 Y RENUMERACIÓN DEL RESTO DEL ARTICULADO

El artículo 14 quedará redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Revocación de los actos de aplicación de la tasa.

La Presidencia puede revocar los actos de aplicación de la tasa en beneficio de los interesados, de conformidad con el artículo 219 de la Ley 58/2003, General Tributaria, y otra normativa aplicable.

8. MODIFICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN FINAL

La Disposición Final quedará redactada en los siguientes términos:

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el 1 de enero de 2023.

València, 14 de diciembre de 2022.—El presidente, Sergi Campillo Fernández.